



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2022-00050-00
DEMANDANTE: JOHANA PAOLA PEÑA PAEZ
DEMANDADO: SANTIAGO CASADIEGO PEÑA

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).**

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante presentó demanda ejecutiva de alimentos y se encuentra pendiente de calificar.

Así las cosas, tenemos como título ejecutivo, la **ACTA DE CONCILIACION, FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES Y REGULACION DE VISITAS** de fecha 28 de agosto de 2017, expedido por la Regional Atlántico del ICBF, en la cual se estableció como cuota de alimentos la suma de (\$234.000) que serían consignados en la cuenta de Bancolombia a nombre del menor Santiago Casadiego Peña, los días 17 de cada mes, pagos por concepto de meriendas por valor de (\$480.000), pensión escolar por valor de (\$255.000) y salud prepagada por valor de (\$190.000).

En consecuencia, como del documento se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y el mismo presta merito ejecutivo de conformidad a lo prescrito por el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado en aplicación a lo estatuido en el Art. 306 del C.G.P., procederá a librar mandamiento de pago por la suma adeudada por el demandado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora **JOHANA PAOLA PEÑA PAEZ** en representación de su menore hijo **SCP** contra **GUSTAVO ADOLFO CASADIEGO GRANDA** por la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$65.986.934.00)** más los intereses legales, y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

2. Notifíquese personalmente al demandado de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en los arts. 290 y 291 del C. G.P., El Demandado cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación más las costas del proceso y Diez (10) Días para contestar la demanda.

3. Imprímasele el trámite de un Proceso Ejecutivo.

4. MEDIDAS CAUTELARES

4.1. Decrétese el embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **GUSTAVO ADOLFO CASADIEGO GRANDA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **72.219.988** en las cuentas corrientes y de ahorros de los bancos BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO SERFINANZA, BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIA BANK, BNACO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, limitándolo hasta la suma de **NOVENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS UN PESOS (\$98.980.401)**.

Descuentos que deberán ser consignados en la cuenta que posee este Juzgado en el Banco Agrario No. **080012033003** sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante **JOHANA PAOLA PEÑA PAEZ** con c.c. **22.477.806** advirtiéndosele que debe hacerlo marcando la casilla tipo "1" en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de la demandante, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que percibe el demandado y demás prestaciones legales



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

y extralegales, decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P

5. Téngase al Dr. **HERNAN DARIO RODRIGUEZ MONSALVE** con CC No. 8.643.955 y TP No. 134.783 del C.S.J. como apoderado judicial de la señora **JOHANA PAOLA PEÑA PAEZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

DDRC

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 047
Fecha: 16 de marzo de 2023.

Notifico auto anterior de fecha
17 de marzo de 2023.

Marta Ochoa Arenas
Secretaría

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64777d5d6879d69608598f6fe9aabe7bb95c29cf8c7360cd8168c3e141452a63**

Documento generado en 16/03/2023 02:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>